JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00179-00**
Demandante:	**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN**
Demandado:	**HECTOR LUIS CRUZ AVENDAÑO Y CLAUDIA JANNETH CONTRERAS CAÑAS**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, ordénese el embargo y secuestro del 50% del salario, honorarios, comisiones y demás emolumentos que devenga **CLAUDIA JANNETH CONTRERAS CAÑAS,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **60.382.591** como empleado de la empresa QUICK BPO SAS.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127, 155 y 156 del Código Laboral y 684 del C. de P. C. Limítese la medida cautelar a la suma de **ocho millones de pesos ($8.000.000)** de acuerdo en lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º artículo 44 y parágrafo 2º artículo 593 del CGP. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **804.009.752-8**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00746-00**
Accionante:	**LUIS ARTURO GAMBOA SANCHEZ**
Accionado:	**EDWIN ENRIQUE LAGUADO OSORIO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 2° artículo 443 del Código General del Proceso fíjese el día veintinueve (29) de abril 2020 a las 9:30 de la mañana como fecha para llevar cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 de la obra ya citada.

Prevéngase a las partes para que presenten los documentos y testigos. Cíteseles.

Se advierte igualmente que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2014-00207-00**
Accionante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Accionado:	**JORGE VILLAREAL GONZALEZ**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a. m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00342-00**
Demandante:	**URBANIZACIÓN SAN PEDRO – SECTOR TAMARINDO**
Demandado:	**CELINA LAGUADO**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, corrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem de la demandada **CELINA LAGUADO,** de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2015-00215-00**
Demandante:	**LEONARDO FAVIO JAIMES GAMBOA**
Demandado:	**LEONEL SANABRIA**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto el día treinta (30) de enero de 2020, por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, mediante el cual confirman la sentencia de primera instancia proferida el veintiséis (26) de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta mediante el cual **MAYRA ALEJANDRA ROZO ANAYA** dentro de la acción de tutela No**. 2019-00338-00.**

Por lo anterior, déjese sin efecto la providencia del ocho (8) de octubre de 2019 inclusive y las actuaciones posteriores respecto al remanente del bien objeto de la oposición presentada por lo tanto, désele trámite al escrito del veinticuatro (24) de septiembre de 2019 que presentó la señora **MAYRA ALEJANDRA ROZO ANAYA** pero por las reglas del recurso de reposición, conforme al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría fíjese en lista el recurso de reposición, conforme el artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**VERBAL MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00473-00**
Accionante:	**CORINA ROMAN LOPEZ**
Causante:	**LIGIA NUBIA BECERRA SERRANO**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el día doce (12) de febrero de 2020 no se pudo llevar a cabo la audiencia programada, por no haber acceso al público debido a la Jornada Nacional de Protesta convocado por el Sindicato de Trabajadores de ASONAL, se hace necesario fijar fecha.

Por lo anterior, fíjese el día veintiocho (28) de abril 2020 a las 9:30 de la mañana como fecha para la continuación de la audiencia.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2010-00782-00**
Accionante:	**BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA.**
Accionado:	**ANGEL MARIA CORDOBA MARTINEZ Y ROSA ELENA FONSECA DUARTE**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se observa que conforme lo se ordenó el Despacho por auto del diecisiete (17) de julio de 2019 el apoderado designado en el amparo de pobreza se posesionó el cinco (5) de diciembre de 2019, sin que hasta el momento haya coadyuvado el escrito presentado por la demandada **ROSA ELENA FONSECA DUARTE,** o presentado escrito alguno de nulidad, razón por la cual el Juzgado se abstiene de darle trámite a la nulidad presentada por la demandada en nombre propio por tratarse este proceso de menor cuantía y debía hacerlo a través de apoderado judicial. Por lo tanto se continuará con el trámite del proceso.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, señálese el día veintiocho (28) de abril de 2020 a la hora de las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del 50% del bien inmueble ubicado en la parcela No. 3 denominada Santa Rosa, corregimiento de Buena Esperanza municipio de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-196527** siendo secuestre designado **LUIS AUGUSTO CONTRERAS MONTES** quien puede ser ubicado en la calle 13 No. 12-76 barrio El Contento de esta ciudad.

El bien inmueble a rematarse fue avaluado en la **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ($59.644.500).**

La licitación se iniciará a las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta (40%) por ciento.

Publíquese el aviso de remate con antelación no menor a diez (10) días de la fecha fijada. Alléguese copia y constancia de publicación en un periódico de amplia circulación en esta ciudad o por una radiodifusora local.

Adviértase que para la aprobación del remate deberá consignar el cinco (5%) por ciento del valor del remate a órdenes de la Nación Tesoro Nacional, recursos de la Rama Judicial.

El aviso de remate será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2010-00131-00**
Demandante:	**RUBEN DARIO APARICIO DIAZ**
Demandado:	**ALEXANDER RIVERA ARDILA**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, téngase por ingresado el proceso que llega del archivo.

Así mismo, reconózcase al doctor **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS,** como apoderado judicial del demandado **ALEXANDER RIVERA ARDILA** en los términos de la Escritura Pública No. 1813 del 27 de julio de 2019.

Por otra parte, requiérase al peticionario para que en el término de cinco (5) días manifiesta el motivo por el cual solicita el desarchivo del presente proceso.

Una vez, ejecutoriado el auto devuélvase a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00307-00**
Accionante:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM**
Accionado:	**EDGAR PEÑARANDA PEÑARANDA**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme las liquidaciones de crédito y costas, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales consignados en el proceso por valor de $**7.155.284** pesos por concepto de las liquidaciones de crédito y costas y a la parte demandada por valor $**973.412** pesos fraccionando el depósito judicial No. **451010000837969** por valor de $**1.088.950** pesos en $**115.538** pesos a la parte demandante y $**973.412** pesos a la parte demandada y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

1º) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales consignados en el proceso por valor de $**7.155.284** pesos por concepto de las liquidaciones de crédito y costas y a la parte demandada por valor $**973.412** pesos fraccionando el depósito judicial No. **451010000837969** por valor de $**1.088.950** pesos en $**115.538** pesos a la parte demandante y $**973.412** pesos a la parte demandada.

3°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2014-00915-00**
Demandante:	**BANCO FINANDINA**
Demandado:	**JORGE RAMON DURAN ALARCON**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2019.

Argumenta el recurrente, que durante el tiempo de inactividad procesal se estuvo verificando el cumplimiento del pago del acuerdo, por lo tanto, solicita la revocatoria del auto y se dé por terminado el proceso por el pago total de la obligación.

El artículo 317 del CGP establece que, si dentro de un expediente en el cual se haya dictado sentencia, el mismo, permanezca inactivo por un tiempo superior a dos años desde su última actuación se procederá a decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso.

Revisado el expediente se tiene que la última actuación surtida en el plenario fue el día 2 de febrero de 2017, venciendo el término de dos años el día 1 de febrero de 2019.

De conformidad con lo anterior no son de recibo las afirmaciones de la apoderada judicial de la parte demandante, pues si efectivamente se estaba verificando el pago del acuerdo al que hubiesen llegado con la parte demandada, tal situación debió comunicarse de manera oportuna al despacho, situación que no se realizó, tanto es así, que la procuradora judicial ni siquiera con el escrito de reposición allega documento alguno que soporte sus aseveraciones, por lo tanto no se accederá a la reposición planteada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1.- No reponer el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- No acceder a la solicitud subsidiara de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO PRENDARIO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-41-89-001-2016-01362-00**
Demandante:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado:	**CESAR MAURICIO SALAZAR ARIAS**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del avalúo comercial presentado por la parte demandante de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 444 del Código General de Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00802-00**
Accionante:	**CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA RENTA HOGAR**
Accionado:	**JHON JAIRO REYES CARDOZO Y LUZ DARY ANGEL ARDILA**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, el Despacho se abstiene a darle trámite al mismo, por cuanto que se debe dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso, esto es: "*... se deberá comunicar al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.*"

Por lo anterior, se dispone oficiar al representante legal de la sociedad SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA, para que se sirva tomar nota del embargo y secuestro de las cuotas sociales de propiedad del demandado **JHON JAIRO REYES CARDOZO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.404.374,** informando al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio de la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00513-00**
Demandante:	**CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER**
Demandado:	**CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO Y LEIDY JOHANNA VELANDIA SALCEDO**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante los oficios de los bancos DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BBVA.

Así mismo, agréguese al proceso el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, téngase como nuevas direcciones para notificar a las demandadas **CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO,** en la avenida 3 No. 8-10 barrio San Luis de esta ciudad y **LEIDY JOHANNA VELANDIA SALCEDO,** en la carrera 21 No. 108A-59 apartamento 404 de la ciudad de Bogotá.

Por otra parte, téngase por revocado el poder otorgado a la doctora **LAURA CRISTINA GOMEZ BALCÁZAR**.

Así mismo, reconózcase a la doctora **CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del memorial poder allegado.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2016-00090-00**
Accionante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Accionado:	**JUAN CARLOS ESQUIVEL VERNAZA**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito allegado por el curador ad-litem, el Despacho se abstiene a darle trámite al mismo, por cuanto no cumple con las preceptivas del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, por cuanto no ha transcurrido aún dos años, desde la última actuación en el proceso, lo cual fue realizada por este Despacho el día ocho (8) de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE

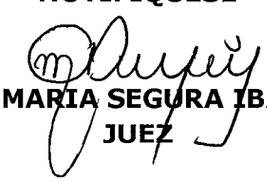

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-01160-00**
Demandante:	**COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S**
Demandado:	**FREDDY ALONSO CORREDOR BLANCO Y MILDRED TRIGOS HERNANDEZ**

En el escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda**.**

Ante lo manifestado por la peticionaria y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, aceptará el retiro de la demanda, se entregará la misma y sus anexos sin necesidad de desglose y se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º ACÉPTESE el retiro de la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º ENTRÉGUESE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose únicamente a la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.

3º CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-02-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 20 **de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**VERBAL - MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-01014-00**
Demandante:	**JOSÉ GUILLERMO ORTEGA GARCIA Y JULIAN GUILLERMO ORTEGA CARRASCAL**
Demandado:	**COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – SECCIONAL CÚCUTA**

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, observa el Despacho que por error involuntario no se incluyó como parte demandada a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – SECCIONAL CÚCUTA**, ya que en el auto admisorio de fecha 5 de febrero de 2020, solo se dirigió la demanda contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR**.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia ya mencionada, en el sentido de que se admitirá la demanda igualmente en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – SECCIONAL CÚCUTA**, para todos los efectos procesales a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º.- Corríjase el auto de fecha 5 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, el cual quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por **JOSÉ GUILLERMO ORTEGA GARCIA Y JULIAN GUILLERMO ORTEGA CARRASCAL**, a través de apoderada judicial debidamente constituida contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – SECCIONAL CÚCUTA,** por lo ya manifestado.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme lo estipula el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de menor cuantía.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinte (20) de febrero **de 2020 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2016-0819-00**
Demandante:	**BANCO CAJA SOCIAL SA**
Demandado:	**REINALDO ANAVITARTE REYES**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2019.

Argumenta el recurrente, que el auto dentro del cual se solicitó la apelación si existe y por lo tanto el despacho si debía haber concedido el recurso subsidiario de apelación impetrado.

Ahora bien, mediante escrito del 4 de marzo de 2019 el demandado solicita se ordene nuevamente realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de su propiedad, petición de al cual se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara al respecto y, posteriormente, por auto del 2 de mayo de 2019, el Juzgado se abstiene de ordenar nuevamente la diligencia de secuestro.

Posteriormente, mediante escrito del 6 de mayo de 2019, el demandado presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 2 de mayo de 2019, razón por la cual el despacho procedió a no reponer la decisión adoptada y negando el recurso subsidiario de apelación, lo que conllevó a que el demandado presentara un nuevo escrito de reposición con subsidio del recurso de queja.

Pretende el recurrente que se conceda el recurso de apelación, pues afirma que se dan los presupuestos contenidos en el artículo 132 y por lo tanto el Juzgado debía haber ordenado la realización de la nueva diligencia de secuestro y haber decretado dicha nulidad, por lo tanto, al no conceder la reposición inicial, debió conceder la apelación subsidiaria, pues se daban los presupuestos del artículo 321 del CGP, el cual establece:

> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> *1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
> *2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
> *3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
> *5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
> *6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
> *7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
> *9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
> *10. Los demás expresamente señalados en este código.*

No es de recibo lo manifestado por el memorialista, pues inicialmente, en su petición del 4 de marzo de 2019, solicita se ordene nuevamente comisionar

para realizar el secuestro, razón por la cual no se accedió a lo incoado, a juicio de este estrado judicial, no era este el momento oportuno para ello, ya que si consideraba que se había cometido algunas irregularidades, la oportunidad para controvertir la actuación surtida ya había vencido de acuerdo a las previsiones del artículo 40 del CGP.

Ahora, en gracia de discusión, interpretando que efectivamente pretendiera una nulidad, como ya se dijo fuera del término oportuno, indica el artículo 135 que no estaba previsto de tal opción el señor demandado, pues fue él quien atendió la diligencia, como consta a folio 98 del proceso, igualmente, ya ha actuado en el proceso sin alegarla, como se ve a folios 104, donde concede poder y folio 115 donde solicita copias, folio 117 donde presenta nulidad por indebida notificación, la cual fue negada y confirmada dicha negativa como se lee a folio 144.

Así las cosas, considera este estrado judicial que no le asiste razón en sus afirmaciones al apoderado judicial memorialista y, por consiguiente, debe este despacho despachar desfavorablemente lo incoado y por lo tanto no se repondrá el auto de fecha 30 de septiembre de 2019.

Ahora bien, en cuanto al recurso subsidiario de queja, se concederá el mismo, disponiendo la expedición de los folios 98, 104, 106, 115 a 120, 123 a 128, 131 a 133, 137, 144 a 146, 149, 153 a 155, 160, 162 a 163 y de este auto, concediéndole el término de cinco (5) para el pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º) No reponer el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º) Conceder el recurso subsidiario de queja disponiendo la expedición de los folios 98, 104, 106, 115 a 120, 123 a 128, 131 a 133, 137, 144 a 146, 149, 153 a 155, 160, 162 a 163 y de este auto, concediéndole el término de cinco (5) para el pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA